



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

### RESOLUCION JEFATURAL N° -2022-GRC/GGR-OGP

#### VISTOS:

La **Resolución Jefatural N° 066-2020-GRC/GGR-OGP, del 23 de enero de 2020**; el **Informe Técnico Legal N° 094-2022-GRC/GGR-OGP/UAP/AVS-JAHP**, de fecha **25 de julio de 2022**, emitido por los profesionales de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; y el **Informe N° 511-2022-GRC/GGR-OGP/UAP**, de fecha **02 de setiembre de 2022**, emitido por la coordinadora de la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;



Que, mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, señalándose en su artículo 70° las funciones de la Oficina de Gestión Patrimonial; asimismo en su artículo 69° se indica que dicha oficina dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, el artículo sexto de la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2019-Gobierno Regional del Callao-GGR de fecha 21 de octubre de 2019, dispone que la Oficina de Gestión Patrimonial emita las resoluciones jefaturales, conforme a sus funciones y competencias, esto incluye los actos administrativos que emita como órgano de primera instancia en el marco de la Ley N° 28703 y su Reglamento;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado con **VIDAL CASTILLO CORNELIO y ANTONIETA JULIA ARGOTE CUEVA**, respecto del predio ubicado en **Manzana G, Lote 12, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01026043**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; estableciéndose en la Cláusula Sexta que: *“El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno”;*

Que, visualizada la **Partida Registral N° P01026043** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se observa que se desprende del **Asiento 00004** la transferencia del predio sub materia en compra venta a favor de los actuales titulares registrales **MARCELINO SACARI IBAÑEZ y DALMACIA NUÑEZ HUILLCA**, razón por la cual, dichos administrados cuentan con legítimo interés en el presente procedimiento administrativo;

Que, en ese sentido con fechas **12 de abril de 2022, 20 de mayo de 2022 y 19 de abril de 2022**, se procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 066-2020-GRC/GGR-OGP, del 23 de enero de 2020**, que declara iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento de derecho, según corresponda, a los adjudicatarios **VIDAL CASTILLO CORNELIO y ANTONIETA JULIA ARGOTE CUEVA** y los actuales titulares registrales **MARCELINO SACARI IBAÑEZ y DALMACIA NUÑEZ HUILLCA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA; según consta en los cargos de las notificaciones que obran en autos; otorgándoles el plazo de quince (15) días calendarios, para la presentación de medios probatorios;

Que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que los actuales titulares registrales **MARCELINO SACARI IBAÑEZ y DALMACIA NUÑEZ HUILLCA**, ha presentado sus medios probatorios, mediante **Hoja de Ruta N° SGR-009787** de fecha **28 de abril de 2022**, adjuntando a la misma, copia de DNI de ambos, copia de partida de matrimonio emitido por la Municipalidad del Agustino, copia del certificado literal de la Partida P01026043, copia de reporte histórico de pagos de servicio de agua potable de SEDAPAL, copia de recibo de pago de servicio de SEDAPAL de marzo de 2022, copia de reporte de pagos de EDELNOR, copia de recibo de pago de servicio de ENEL de marzo de 2022, copia de contrato de instalación de CALIDDA, copia de la declaración jurada del impuesto predial 2022 de la Municipalidad de Ventanilla, copia de pagos de arbitrios municipales e impuesto predial, copia de estado de cuenta corriente al 25 de abril de 2022 de los tributos municipales, copia de fotos del predio, carta poder otorgada a favor de KELY YANET SACARI NUÑEZ, copia de DNI de KELY YANET SACARI NUÑEZ;



Que, el presente procedimiento es uno de naturaleza especial, el cual se encuentra regulado bajo el marco normativo de la Ley N° 28703 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y sus modificatorias efectuadas a través del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA; en este sentido, el procedimiento administrativo a cargo de esta Corporación Regional, tiene como objeto la resolución de los contratos y posterior reversión a favor del Estado de los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato; así como, el reconocimiento de aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones establecidas en dicha cláusula;

Que, asimismo vistos los medios probatorios presentados y según el **Informe Técnico N° 048-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-AVS**, de fecha **13 de julio de 2022**; emitido por el profesional adscrito a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao; en el cual se señala que con fecha **16 de junio de 2022**, se procedió a realizar la inspección técnica en el predio ubicado en **Manzana G, Lote 12, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; habiéndose encontrado en posesión del predio a los actuales titulares registrales **MARCELINO SACARI IBÁÑEZ y DALMACIA NUÑEZ HUILLCA**, quienes han ocupado el predio en su totalidad para uso de vivienda, existiendo un tipo de edificación mixto, en estado de conservación regular;

Que, conforme a la Inspección Técnica mencionada en el considerando precedente, se concluye que los adjudicatarios **VIDAL CASTILLO CORNELIO y ANTONIETA JULIA ARGOTE CUEVA**, tuvieron la titularidad del predio, desde su adjudicación el 27 de septiembre de 1993, hasta la transferencia del bien en virtud a la compra ventas a favor de los actuales titulares registrales **MARCELINO SACARI IBÁÑEZ y DALMACIA NUÑEZ HUILLCA**, que versa inscrita en los **Asientos 00004** de la **Partida Registral N° P01026043**;

Que, cabe señalar que el procedimiento administrativo de Reversión, amparado en la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, y Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, tiene como finalidad que el bien revertido, sea posteriormente adjudicado a favor de la persona que realiza la posesión efectiva en el inmueble sub materia, en ese sentido y siendo que en el presente procedimiento administrativo, son los actuales titulares registrales, quienes realizaron la posesión efectiva en el predio sub materia, cabe precisar, que al ser innecesario llevar a cabo un procedimiento lato, que concluirá con igual resultado, al del presente procedimiento administrativo, y en aplicación de lo estipulado en los incisos 1.4, 1.6, 1.9, 1.10, y 1.13 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que hace referencia a los Principios del procedimiento administrativo, resulta pertinente proceder al Reconocimiento de Derecho de Propiedad de los adjudicatarios inscrito en el **Asiento N° 00001** de la **Partida Registral N° P01026043**, comprendiendo en sus efectos la transferencia otorgada mediante compra venta que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la mencionada Partida Registral;

Que, mediante **Informe Técnico Legal N° 094-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-AVS-JAHP**, de fecha **25 de julio de 2022**, los profesionales adscritos a la Unidad de Administración de Predios de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalan que tomando como base los hallazgos recogidos en el **Informe Técnico N° 048-2022-GRC/GGR-OGP/UAP-AVS**, de fecha **13 de julio de 2022**, concluyen y recomiendan que es procedente el Reconocimiento de Derecho de Propiedad de los adjudicatarios **VIDAL CASTILLO CORNELIO y ANTONIETA JULIA ARGOTE CUEVA**, comprendiendo en sus efectos la transferencia mediante compra venta que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01026043**, respectivamente, asimismo con el **Informe N° 511-2022-GRC/GGR-OGP/UAP** de fecha **02 de setiembre de 2022**, emitido por la coordinadora de la Unidad de Administración de Predios, da la conformidad de dicho informe legal, al correr traslado del mismo; así como



visto el resultado de la inspección técnica realizada, el cual es determinante para emitir la presente resolución, se concluye que los adjudicatarios y los titulares registrales, no han incurrido en alguna de las causales establecidas en la Cláusula Cuarta de la Escritura Pública de su predio, encontrándose actualmente en posesión y haciendo vivencia;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Ordenanza Regional N° 000001, de fecha 26 de enero de 2018 señala que la Oficina de Gestión Patrimonial está a cargo de un Jefe designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 141-2022, de fecha 19 de mayo de 2022, que encarga las responsabilidades administrativas de la Oficina de Gestión Patrimonial. En consecuencia, estando a lo expuesto está facultado para emitir resoluciones, y con la visación de la Unidad de Administración de Predios, de acuerdo a la Resolución Gerencial General Regional N° 006-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR de fecha 19 de enero de 2017; modificada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 140-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO/GGR de fecha 20 de abril de 2022;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** el derecho de propiedad de los adjudicatarios **VIDAL CASTILLO CORNELIO y ANTONIETA JULIA ARGOTE CUEVA**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Jefatural, respecto al predio ubicado en **Manzana G, Lote 12, Grupo Residencial 4, Sector E, Barrio XI**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01026043**, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER** en los efectos del precitado Reconocimiento de Derecho de Propiedad, la transferencias en virtud de las compra ventas otorgada a favor de los actuales titulares registrales **MARCELINO SACARI IBAÑEZ y DALMACIA NUÑEZ HUILLCA** que versa inscrita en el **Asiento 00004** de la **Partida Registral N° P01026043**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la cancelación del **Asiento 00007** de la **Partida Registral N° P01026043**, en el que obra inscrita la anotación preventiva.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR**, a la Oficina de Gestión Patrimonial la notificación de la presente Resolución a los administrados intervinientes en el presente procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándoles al efecto un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y publíquese la misma en la Página Web Institucional, cuya dirección electrónica es: [www.regioncallao.gob.pe](http://www.regioncallao.gob.pe).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**